



La consulta plantea dudas sobre la obligación de conservación y custodia de ficheros de clientes heredados del titular del despacho de abogados ya fallecido y su adecuación a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal.

La respuesta a la citada cuestión ya fue resuelta por esta Agencia en informes emitidos con fecha 4 y 27 de septiembre de 2012 en el sentido que pasamos a reproducir,

*“Con relación a los clientes del anterior abogado, fallecido, y que han dejado de ser clientes del nuevo abogado, podríamos encontrarnos ante la consideración de que tales datos hayan dejado de ser necesarios para la prestación de los servicios profesionales de letrado. Por tanto, tales datos deberán ser **cancelados**, puesto que de conformidad con el art. 4.5 LOPD, “Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados. No serán conservados en forma que permita la identificación del interesado durante un período superior al necesario para los fines en base a los cuales hubieran sido recabados o registrados”.*

*Procederá, por tanto, la cancelación de los datos personales relativos a aquellas personas que hayan dejado de ser clientes del nuevo abogado, dejando por tanto de servir a las finalidades lícitas para las que se obtuvieron. La cancelación dará lugar al **bloqueo** de los datos, de conformidad con el art. 16.3 LOPD, “conservándose únicamente a disposición de las Administraciones públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión”. Una vez bloqueados los datos no podrá realizarse ningún tratamiento de los mismos, debiendo mantenerse el bloqueo mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción de las acciones que pudieran ejercerse contra el abogado; en este sentido existirían diversas acciones con plazos superpuestos: el plazo de tres años del art. 1967 CC para exigir el pago de los honorarios de abogados; el de tres años para las infracciones muy graves del art. 47 LOPD; el de seis años del art. 30 del Código de Comercio; parece que el plazo más largo sería el de*

quince años del art. 1964 del Código Civil para el ejercicio de las acciones personales. Por tanto, durante este plazo los datos quedarán cancelados y bloqueados, en los términos indicados en el citado precepto. “

En los citados informes se hacía referencia al plazo de quince años de prescripción que fijaba el artículo 1964 del Código Civil para la conservación de datos bloqueados para el ejercicio de acciones personales.

En la actualidad la Disposición final primera de la [Ley 42/2015](#), de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil ha venido a modificar el citado artículo en materia de prescripción, señalando que “las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan.”

En consecuencia el plazo de prescripción de este tipo de acciones para de 15 años a 5 y por tanto, durante este plazo de 5 años, los datos deberán quedar cancelados y bloqueados, en los términos indicados en el precepto.

En cuanto a la interpretación que deba darse a este precepto, se señala que no es competencia de esta Agencia la interpretación de cuestiones tales como el régimen transitorio para la aplicación a las acciones personales nacidas antes de la entrada en vigor de esta Ley, más allá de lo indicado en la Disposición transitoria quinta de la Ley, sobre el Régimen de prescripción aplicable a las relaciones ya existentes en materia Civil, establece expresamente que el tiempo de prescripción de las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción, nacidas antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se regirá por lo dispuesto en el artículo 1939 del Código Civil. Este precepto, a su vez, dispone que “la prescripción comenzada antes de la publicación de este código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo”.